

LOS DERECHOS MÁS HUMANOS: DERECHOS SEXUALES DE LAS MUJERES PRIVADAS DE LA LIBERTAD EN LA CÁRCEL LA VEGA DE SINCELEJO

Margarita Ingrid Regina Petro González¹

Angélica Paternina Ortega²

Sandra Márquez³

Resumen

Los resultados aquí expuestos son una parte de la investigación titulada Los Derechos sexuales y reproductivos de las reclusas en el Centro Penitenciario la Vega, ejercicio adelantado por los semilleros de investigación Sociedad, Derechos Humanos y Paz del Programa de Derecho de la Universidad de Sucre y el semillero Conflicto Derechos y Paz de la Facultad de Derecho de la Corporación Universitaria del Caribe que se planteó como objetivo identificar el grado de satisfacción de estos derechos en el grupo de mujeres recluidas en la Vega. El trabajo metodológico se diseñó desde el enfoque cualitativo en las que se aplicaron entrevistas semiestructuradas, observación y grupos focales.

Para la descripción de los hallazgos primeramente se explicó el marco normativo y el componente teórico que orientó el análisis, seguidamente presentamos los resultados en materia del derecho al placer sexual de las mujeres al interior de la Cárcel, para posteriormente exponer el análisis a la luz de las normas y teoría de género, que evidenciaron que se están infringiendo normas regulatorias en materia penitenciaria y carcelaria y que se desconocen preceptos constitucionales que se soportan en estándares internacionales de protección.

¹ Abogada de la Universidad del Atlántico. Especialista en Derechos Humanos. Maestra en Educación de los Derechos Humanos del CREFAL, Pátzcuaro –México–, Doctoranda en Gobierno y Política de la Universidad Católica de Córdoba –Argentina–. Docente investigadora del grupo GIS-CER de la Facultad de Derecho de La Corporación Universitaria del Caribe –CECAR–. Email: margarita.jaimes@cecar.edu.co

² Estudiante de Derecho Universidad de Sucre. Integrante del Semillero Sociedad, derechos humanos y paz, SODEHUPÁZ.

³ Abogada, especialista en Derechos Humanos. Docente investigadora del grupo GIS-CER de la Facultad de Derecho de La Corporación Universitaria del Caribe –CECAR–. Email: sandra.marquez@cecar.edu.co

Palabras clave: Derechos humanos, derechos sexuales reproductivos y reproductivos, mujeres privadas de libertad y género.

Abstract

The results presented here are part of the research entitled Sexual and Reproductive Rights of Women Inmates in the La Vega Penitentiary Centre, an exercise carried out by the research seedbeds Society, Human Rights and Peace of the Law Programme of the University of Sucre and the seedbed Conflict Rights and Peace of the Faculty of Law of the University Corporation of the Caribbean -CECAR- which had the objective of identifying the degree of satisfaction of these rights in the group of women inmates in La Vega. The methodological work was designed from a qualitative approach in which semi-structured interviews, observation and focus groups were applied. For the description of the findings, the normative framework and the theoretical component that guided the analysis were first explained, followed by the results in the area of women's right to sexual pleasure within the prison, and then the analysis was presented in the light of gender norms and theory, which showed that regulatory norms are being violated in penitentiary and prison matters and that constitutional precepts that are supported by international standards of protection are unknown.

Keywords: Human rights, sexual and reproductive rights, women deprived of liberty and gender.

Los derechos humanos se constituyen en barreras para el ejercicio del poder absoluto del Estado. Su existencia impone obligaciones positivas y negativas a los estados, quienes no pueden sustraerse del deber de garantía que le impone el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, máxime cuando esas personas se encuentran bajo la custodia del estado.

Precisan los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, que los derechos de todas las personas son inalienables (Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1948) por lo que las personas privadas de la libertad en centros carcelarios deben ser tratadas con respeto en estricto sentido de igualdad respecto a los demás miembros de la colectividad.

Los derechos humanos mirados como un conglomerado de garantías derivan de la dignidad humana. El Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, en la interpretación que realiza del artículo diez (10) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966) dice que toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad humana. Advierte además que, las personas privadas de libertad gozan de todos los derechos enunciados en el Pacto, sin perjuicio, de las restricciones inevitables a su condición de reclusión. De la anterior interpretación se reafirma el carácter ineludible de cumplimiento que le asiste a los estados a través de las políticas públicas de atención a la población carcelaria.

1. Principios básicos para el tratamiento de los reclusos

Una hoja de ruta importante para los estados, la constituye los Principios básicos para el tratamiento de los reclusos, que fueron adoptados y proclamados por la Asamblea General, a través de la Resolución 45/111 de 1990. En ellos, se establece que la dignidad humana y la no discriminación son elementos esenciales para un trato imparcial y garantista de los derechos contemplados en los pactos internacionales sobre derechos humanos.

Con excepción de las limitaciones que sean evidentemente necesarias por el hecho del encarcelamiento, todos los reclusos seguirán gozando de los derechos humanos y las libertades fundamentales consagrados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y, cuando el Estado de que se trate sea parte, en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo, así como de los demás derechos estipulados en otros instrumentos de las Naciones Unidas (Principio 5).

Así pues, los estados tienen el deber de crear los protocolos y las estrategias necesarias que permitan el cabal cumplimiento de los compromisos adquiridos por los estados parte en las Naciones Unidas (Carta de las

Naciones Unidas, 1945) Igualmente, el Conjunto de Principios para la Protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o encarcelamiento (Asamblea General de las Naciones Unidas. Resolución 43/173, 1988) Aclara que:

No se restringirá o menoscabará ninguno de los derechos humanos de las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión reconocida o vigente en un Estado en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres so pretexto de que el presente Conjunto de Principios no reconoce esos derechos o los reconoce en menor grado.

Por otra parte, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en el informe realizado para los países miembros de la OEA en el 2011, explicó que los derechos humanos se ponen en riesgo cuando existen deficientes condiciones de reclusión, ya sean físicas, como las relativas a la falta de provisión de servicios básicos. De cierto, hay un menoscabo a muchos derechos, particularmente, el derecho a la salud y los conexos la vida.

De otro lado, recuerda que la ausencia de medidas efectivas para la protección de grupos históricamente excluidos, como las mujeres, constituyen discriminación, por lo que reitera la necesidad de adecuar la legislación interna y diseñar políticas públicas que eliminen toda forma de exclusión.

2. El tratamiento a personas privadas de la libertad en Colombia

La Constitución Política de 1991, establece que la dignidad humana es un principio rector y un derecho del que gozan todas las personas, de ahí, que se refleje en todas las normas del cuerpo jurídico nacional. En materia de derechos de las personas privadas de la libertad, este principio se encuentra estatuido en El Código Penal (Ley 599 de 2000) cuando establece que la dignidad humana debe ser el principio rector al momento de aplicar la justicia punitiva. En ese mismo sentido lo describe el artículo 124 de la Ley 600 de 2000, igualmente, el Nuevo Código de Procedimiento Penal, mantiene la premisa cuando establece que las libertades

fundamentales no se limitan ni se suspenden por la privación de la libertad.

En cuanto a la legislación específica encontramos que en el Código Penitenciario y Carcelario (Ley 65/93) no solo sostiene el principio de la dignidad humana, sino que, además, prohíbe cualquier forma de discriminación y exhorta a la primacía de los derechos humanos de las personas privadas de la libertad. Más adelante, en la Ley 1709 de 2014, se resalta la ampliación del derecho a la igualdad, cuando ordena aplicar el enfoque diferencial a fin de responder a las características particulares de cada sector social representado al interior del centro carcelario.

3. Pronunciamientos constitucionales ante la efectividad de los derechos humanos de las personas privadas de la libertad

En cuanto a los derechos de las personas privadas de la libertad la Corte Constitucional ha sido enfática al declarar que los derechos humanos son principios importantes para el buen funcionamiento de la política carcelaria. Así las cosas, en la Sentencia T-153 de 1998, recordando que, en materia de derechos humanos, derechos como la salud, el libre desarrollo de la personalidad y el proyecto de vida no pueden ser limitados por el Estado.

Más adelante, en la Sentencia de la Corte Constitucional T-615 del 2008, recuerda que la atención prestada en las cárceles debe fundarse en la no discriminación, la primacía de los derechos inalienables de la persona. Enfatizando que es necesario garantizar el más alto nivel posible de salud física y mental de las personas privadas de la libertad, ya que la limitación de la libertad de locomoción no menoscaba otros derechos fundamentales.

En las Sentencias T-185 de 2009 y T-190 de 2010; la Corte aclara lo anterior diciendo que, existen derechos cuyo ejercicio queda limitado de manera absoluta por razón de la reclusión, como es el caso de la libertad de locomoción; mientras que otros, a pesar de ser objeto de una fuerte limitación, no pueden ser suspendidos de forma absoluta, por ejemplo, los derechos de reunión, asociación o a la intimidad familiar, y por último, un grupo de prerrogativas en el que se encuentran aquellos derechos

que, independientemente de las condiciones o circunstancias en las que se encuentre el individuo y en razón de su estrecha relación con las condiciones materiales de existencia, no pueden ser objeto de restricción durante el tiempo de reclusión. En este último grupo se encuentran, por ejemplo, los derechos a la vida, a la integridad personal o a la libertad de conciencia y el derecho a la salud, en el cual de manera extensiva se van comprendiendo los derechos sexuales de las personas privadas de la libertad.

Posteriormente en la Sentencia C - 026 de 2016, la Corte Constitucional se refiere a los anteriores mediante la siguiente clasificación: derechos suspendidos, derechos intocables y derechos restringidos o limitados. Los derechos suspendidos surgen de la pena impuesta a la persona, entre estos están la libre locomoción y los derechos políticos. Los derechos intocables, son los derechos fundamentales que derivan directamente del principio constitucional de la dignidad humana y los derechos restringidos o limitados vendrían a ser aquellos que contribuyen al proceso de resocialización de la persona condenada como los derechos a la intimidad personal y familiar, libertad de expresión.

Respecto a la visita íntima, señaló que:

Con ocasión de la clara relación o conexión que tiene la visita íntima con el desarrollo de otros derechos como la intimidad y la protección a la familia, se puede afirmar que la misma se configura en fundamental y sólo debe ser sometida a restricciones bajo criterios de razonabilidad y proporcionalidad.

En otros pronunciamientos, la Corte ha explicado la naturaleza del derecho a la visita íntima de las personas privadas de la libertad, indicando que esta se relaciona directamente con los derechos fundamentales a la intimidad personal y familiar, por ende, su limitación está sometida a criterios de razonabilidad (Sentencia T 815 de 2013). En este mismo pronunciamiento, establece que son necesarias unas condiciones mínimas para las visitas íntimas en condiciones de dignidad como son: privacidad; seguridad; higiene; espacio; mobiliario; acceso a agua potable; uso de preservativos e instalaciones sanitarias. Por tanto, el Estado en su posición de garante no puede sustraerse de la obligación de crear espa-

cios adecuados para que las visitas puedan realizarse dignamente. Se advierte que la falta de una adecuada infraestructura representa menoscabo a la dignidad humana y al goce efectivo de sus derechos fundamentales.

Recientemente la Corte Constitucional se pronunció en el sentido de cambiar el vocablo visita conyugal, por visita íntima, en tanto, este último es más amplio e incluyente. La Corte argumenta que la expresión visita íntima resulta procedente, ya que hace referencia a la libertad de la persona privada de la libertad de seleccionar su pareja, independientemente del vínculo civil que les una, de este modo, también se evita otro tipo de violencias derivadas de la categoría de género. (Sentencia T – 002 de 2018)

4. Derechos sexuales

Las luchas de las mujeres por el reconocimiento de sus derechos, ha producido innumerables frutos, entre los que se cuentan, el reconocimiento de los derechos sexuales y productivos. Estos son una manifestación de la progresividad de los derechos humanos en íntima relación con la libertad, la identidad y el derecho a una vida digna.

Es en la Proclamación de Teherán, proclamada por la Conferencia Internacional de Derechos Humanos (1968) donde se dedicaron dos párrafos sobre los derechos de las mujeres en el que recuerda que los derechos humanos son universales y por tanto la discriminación contra las mujeres es contraria a los propósitos de la Carta de las Naciones Unidas y a la Declaración Universal de los Derechos Humanos (párr. 15) Pero el mayor avance lo constituye el reconocimiento de los primeros derechos reproductivos relacionados con el número de hijos y los intervalos entre estos, lo que constituyó el soporte para la creación de las políticas de planificación familiar en todo el mundo.

La importancia de esta proclamación radica en que saca del ámbito de lo privado la reproducción humana planteándolo en términos de derechos para las personas y en obligaciones para los Estados. Estos derechos, además de ser una expresión de las libertades fundamentales, reivindican prestaciones exigibles y las condiciones para acceder a las mismas, de manera que el estado debe garantizar el goce efectivo de

ellos. (Sentencia T-732 de 2009) de lo que deviene la dificultad de encuadrarlo en algunas de las categorías de derechos, ya sea como civiles o sociales. Sin embargo, al pertenecer al cuerpo jurídico de los derechos humanos, hacen parte del derecho constitucional.

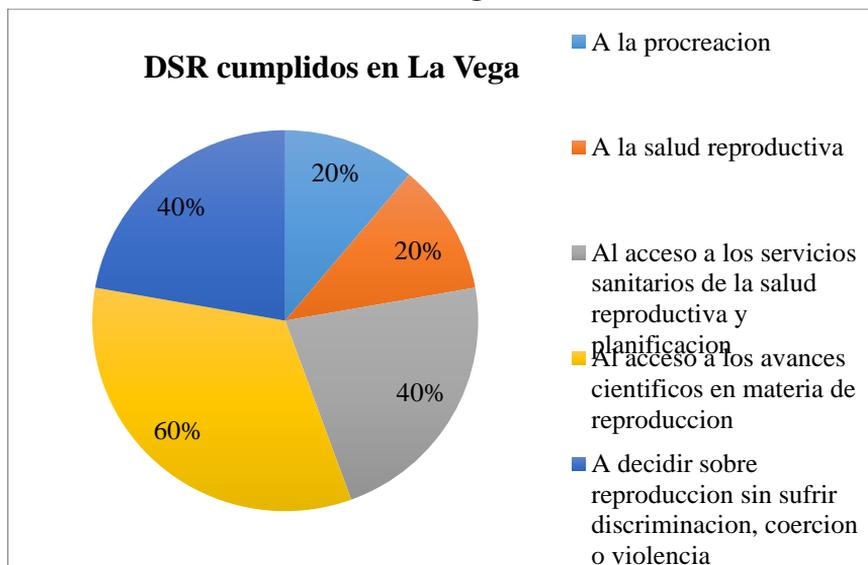
Los derechos sexuales, son ante todo una fuente de placer y una manifestación de la sexualidad (Sentencia T-269 de 2002). Este grupo de derechos implican el poder de buscar el placer sexual, es decir, el derecho de explorar el placer libre de toda forma de discriminación (Declaración de Beijing, 1995)

5. Resultados

Según información obtenida directamente, en la Cárcel la Vega de la ciudad de Sincelejo en el año 2017 había 89 mujeres privadas de la libertad, para el cumplimiento del objetivo de investigación se entrevistó a 30 mujeres que accedieron a participar en el ejercicio.

Al ser consultadas sobre el grado de conocimiento sobre sus derechos sexuales y reproductivos el 100% de las mujeres entrevistadas afirmó conocerlos todos. No obstante, al ser consultadas sobre cada uno de los derechos que conocían, los resultados fueron los siguientes:

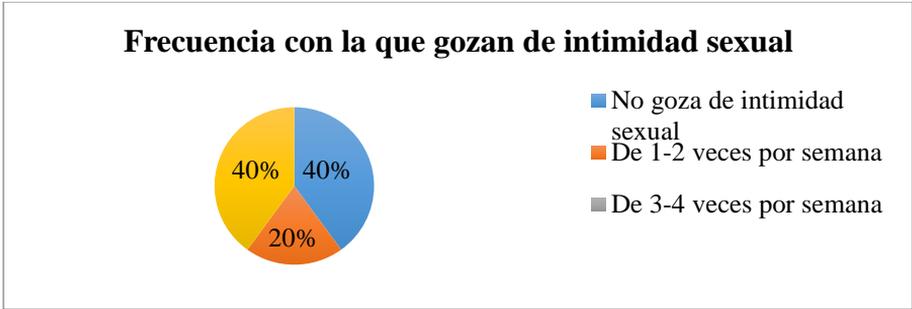
Figura No. 1: Derechos Sexuales reproductivos cumplidos en la Vega



Elaboración propia.

Como se observa en la gráfica, solo un 60% conoce la existencia del acceso a los avances científicos y el cumplimiento de estos al interior del centro de reclusión. Un 40% conoce que tiene derecho a decidir sobre su reproducción sin discriminación, coerción o violencia. El derecho al acceso a los servicios sanitarios en salud sexual y reproductiva solo es conocido por otro 40%. Un 20% conoce el derecho a la salud reproductiva, otro 20% conoce el derecho a la procreación y otro 40% afirmó conocer el derecho al acceso a los servicios sanitarios de la salud reproductiva y planificación familiar. Ninguna se refirió a los derechos sexuales.

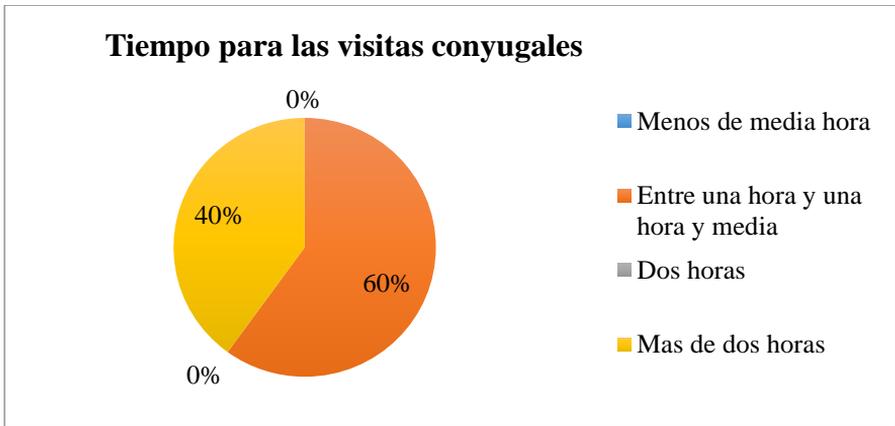
Figura 2. Frecuencia con la que gozan de intimidad sexual



Elaboración propia.

El 40% de las reclusas no goza de intimidad sexual. El 20% tiene de 1 a 2 veces por semana relaciones sexuales con su pareja y otro 40% disfruta de intimidad sexual de 5 o más veces por semana dentro del centro reclusorio.

Figura No. 3. Tiempo para las visitas conyugales



Elaboración propia.

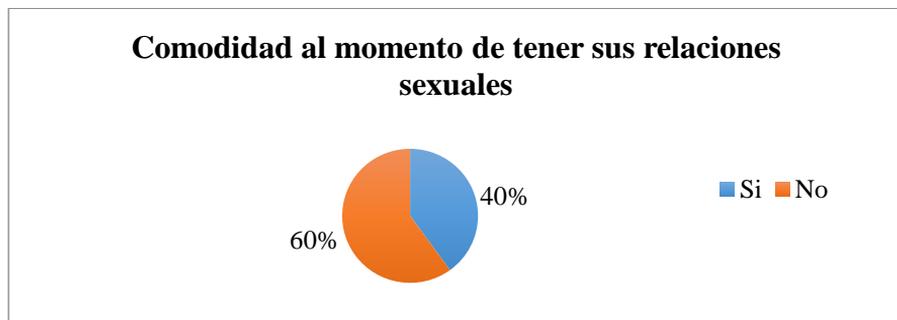
El tiempo establecido en el Centro Penitenciario La Vega para el goce de la actividad sexual es variado, depende según afirman de la cantidad de vistas. Frente a este tema, no hubo consenso, un 60% afirma que más de una hora, el otro 40% que más de dos horas. En promedio tienen una hora para las visitas conyugales, cuando su pareja se encuentra fuera del

centro de reclusión. No obstante, manifiestan que cuando hay brotes de enfermedades virales como la varicela, este derecho es suspendido.

Con relación al sitio donde pueden disfrutar de este derecho se encontró que el 100% de las entrevistadas hicieron alusión de manera específica a las características del lugar destinado por el centro penitenciario para las visitas conyugales. Afirman que la habitación destinada, cuenta con una “especie de cama”, que más bien es un planchón de cemento o concreto sin ningún ornamento o complemento. Si alguna quiere hacerlo con colchón debía trasportarlo de su celda, como también el abanico si querían apaciguar el calor. La habitación tiene un baño interno.

El día destinado por el centro penitenciario para que cualquier interno sea hombre o mujer goce en intimidad con su pareja en los fines de semana. El sábado esta designado para aquellos a los que sus parejas vienen de visita, es decir, que vienen de las afueras del centro carcelario y el domingo es para quien tenga su pareja dentro de la misma cárcel.

Figura No. 4. Comodidad al momento de tener sus relaciones sexuales



Elaboración propia.

El 40% de las entrevistadas se sienten seguras y cómodas con las condiciones que le brinda el centro penitenciario para gozar de intimidad sexual con su pareja, porque lo ven como un tiempo para relajarse y dialogar con ellos. Por el contrario el otro 60% no están cómodas, ni se sienten seguras con el lugar asignado para las vistas conyugales, pues afirman

que este sitio no garantiza la intimidad para disfrutar amplia y tranquilamente del momento ya que no pueden expresarse libremente durante el coito por temor a ser escuchadas por las compañeras que esperan su turno las otras parejas que comparten el sitio, pues en un mismo cuarto entran cuatro parejas que son separadas por una sabana que hace las veces de cortina entre una “cama” y otra.

6. Discusión

Los derechos sexuales, son parte inmanente de los derechos humanos, por tanto, los Estados están en la obligación de garantizar su ejercicio sin más limitaciones que las establecidas por la ley y el ejercicio de los derechos de las demás personas. El goce efectivo del derecho al placer sexual está íntimamente ligado a la condición humana y al concepto de una vida digna.

Sin embargo, los estereotipos de género construidos a lo largo de la historia han negado a las mujeres este derecho, quienes han sido consideradas en su sexualidad como agentes pasivos de la lascivia de los hombres. El control sobre la sexualidad de las mujeres ha sido y sigue siendo la principal forma de dominación y exclusión al que han sido sometidas las mujeres. En aras de superar esta discriminación, se han emitido múltiples instrumentos internacionales y nacionales encaminados a garantizar a las mujeres el ejercicio de la soberanía sobre su cuerpo y su disfrute sexual. Así las cosas, se entiende que el derecho al placer sexual de las mujeres debe ser protegido y garantizado por los estados, máxime si estas se encuentran bajo la custodia del Estado.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, se observa que las mujeres del Centro Penitenciario conocen a groso modo algunos derechos reproductivos, sin conocerlos todos. Por lo que se presume que no existen al interior del penal programas de promoción y difusión de los derechos humanos y específicamente de los derechos sexuales y reproductivos. Lo anterior, tiene implicaciones importantes ya que su desconocimiento conlleva la exposición de las reclusas a situaciones que afecten su salud física, psicológica y emocional. Por lo que la falta de previsión en esta materia se constituye en una forma de violencia institucional ya que su desconocimiento es un obstáculo para su disfrute pleno, por otro la-

do, es una forma de discriminación que atenta directamente al derecho a la igualdad material.

Es necesario que las autoridades carcelarias entiendan que los ejercicios formativos y las campañas de promoción de los derechos humanos y particularmente en derechos sexuales, hacen parte del proceso de resocialización de las reclusas. Empoderarlas como sujetas sexuadas y autónomas, bien podría aportar nuevas miradas de estas mujeres en sus relaciones con los hombres y el entorno al que deben regresar una vez recobren su libertad de movilidad.

De manera que es tarea del Instituto Nacional Penitenciario Colombiano, INPEC, encargado de administrar las cárceles, guardar la integridad de los internos, garantizar el cumplimiento de los derechos civiles y constitucionales armonizando esto a los fines de la pena dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 15 de la Ley 65 de 1993 y Ley 1709 de 2014.

El problema no radica únicamente en el incumplimiento del INPEC al no realizar las acciones, la Comisión Departamental o Municipal para la promoción y Garantía de los derechos sexuales y reproductivos ha fallado al no hacer el monitoreo correspondiente a la institución o al no coordinar con la institución las acciones de comunicación y promoción de los DSR al interior del centro carcelario (Decreto 2968 de 2010) Esta es una responsabilidad que atañe al cuerpo administrativo, al sistema de salud y a las administraciones locales y departamentales en tanto responsables del cumplimiento de las políticas públicas.

El hecho que algunas internas afirmen tener relaciones sexuales más de cinco veces por semana, indica que estas ocurren al interior de las celdas, porque la Ley 65 de 1993, solo permite que estas se realicen una vez por semana. Frente a esta situación ¿Cómo controla la institución que estas relaciones entre internas sean consensuadas y no producto de la fuerza? ¿Qué rutas ha establecido la institución para la denuncia de la violencia sexual contra las reclusas?

Cabe señalar que el derecho al placer sexual, es un derecho que concita el ejercicio de otros derechos, a saber, la libertad, el libre desarrollo de la personalidad, libertad de conciencia y particularmente a vivir esa expe-

riencia libre de toda forma de violencia (Convención Belem do Pará, 1994).

La inexistencia de estas rutas o existiendo, la falta de promoción al interior del centro carcelario, se constituye en una violación al derecho a la vida digna y a las libertades fundamentales de las reclusas. Ahora bien, esto suele ocurrir, por la inexistencia de planes, programas o líneas de acción encaminadas a fortalecer la ciudadanía de las mujeres reclusas; a su vez, esta inexistencia puede sustentarse en estereotipos de género, como el que las mujeres no pueden violentar sexualmente a otra mujer. Las miradas estereotipadas de las mujeres, facilita la invisibilización de esas formas de violencia entre mujeres, que a la postre es tan dañina como la realizada por un hombre.

Retomando los resultados antes expuestos, resulta preocupante que no haya estandarizado un tiempo para la visita íntima, los criterios para determinar estos tiempos tan disímiles no quedan claros en los relatos de las mujeres. Algunas afirmaron que quienes les exigen salir rápido son las que esperan afuera. Sin embargo, esto se debe analizar a la luz de que un 40% afirma no recibir visitas íntimas, ya porque no tienen pareja formal.

En cuanto a la infraestructura de los lugares para la visita íntima se presenta una situación compleja, pues había dos sitios, uno individual que permite la intimidad y el otro que debe ser compartido por cuatro parejas simultáneamente.

Esta última situación violenta el artículo 5 de la Ley 1709 de 2014 cuando recuerda que las personas privadas de la libertad tienen derecho a ser tratadas respetando su derecho a la dignidad humana. No facilitar la privacidad para las relaciones íntimas, afecta gravemente los derechos al libre desarrollo de la personalidad y a la intimidad, pero fundamentalmente el derecho al disfrute del placer sexual.

La ley 1709 de 2014 establece que no hay justificación para vulnerar los derechos de las personas privadas de la libertad por la carencia de recurso (art. 26) y en reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha recordado que los derechos civiles son de obligatorio cumplimiento.

Las condiciones físicas del sitio deben ser las adecuadas y con las suficientes garantías para generar que la sexualidad pueda ser disfrutada ple-

namente, pues este derecho no se limita a la experiencia del coito exclusivamente, sino que incluye otras formas de disfrute que no pueden practicarse porque las condiciones de privacidad lo permiten.

Lo cierto es que, esta mirada de la sexualidad al interior del centro carcelario reafirma el escaso interés y compromiso de la institución respecto al ejercicio de los derechos de las mujeres privadas de la libertad. Pareciera que se condenara a las mujeres a disfrutar de la intimidad sexual de una sola manera. Sin duda alguna, esto se configura en violencia institucional, estereotipada y excluyente, en la medida que condena a las mujeres a no poder disfrutar de su cuerpo y de su pareja de la manera que desee.

Prosiguiendo con la discusión sobre el papel del Estado frente a los derechos de las mujeres en la garantía del derecho al placer sexual, queda en entredicho el papel de la Comisión de Seguimiento al Sistema Penitenciario y Carcelario en relación al papel de monitoreo que le asignó la Ley 1709 de 2014 (artículo 170), puesto que en ella tienen asiento las principales autoridades en materia de presupuesto, educación, salud, Ministerio de Política Criminal, exmagistrados, Alta Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer y los delegados de la Presidencia de la República, quienes tienen la obligación de revisar las condiciones de infraestructura que garanticen una prestación de servicios con calidad.

7. Conclusiones

Los derechos sexuales de las mujeres privadas de la libertad son violados por el INPEC cuando no garantiza que sean disfrutados plenamente y no se realizan las acciones de divulgación y promoción necesarias a fin de promover el goce efectivo de derechos.

El derecho al placer sexual no constituye una banalidad, ni un privilegio, es todo un derecho que impone obligaciones al Estado en materia de adecuación de la infraestructura física y adecuación de los lugares destinados para los encuentros íntimos con unos mínimos de privacidad que facilite las diversas expresiones y comportamientos sexuales al momento del acto sexual.

Obligar a las mujeres a sostener relaciones íntimas en precarias condiciones de comodidad y privacidad, se convierte en una forma de violencia institucionalizada, que sanciona doblemente a las mujeres recluidas en el Centro Penitenciario.

Ciertamente toda violación al placer sexual es una clara violación a los derechos humanos de libertad, igualdad, libre desarrollo de la personalidad y a la vida digna, por lo que, no solo se están infringiendo normas regulatorias en materia penitenciaria y carcelaria, sino que además se desconocen preceptos constitucionales que se soportan en estándares internacionales de protección.

Fuentes de información

- Asamblea General de las Naciones Unidas. (1948). *Declaración universal de Derechos Humanos*.
- Asamblea General de las Naciones Unidas. (1966). *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*.
- Asamblea General de las Naciones Unidas. Resolución 43/173. (1988). *Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión*. New York: AGNU.
- Constitución política de Colombia [Const]. Art 13, 15, 16, 18, 42. Julio 7 de 1991 (Colombia)
- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T 153 de 1998 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz: 28 de abril de 1998).
- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T 615 de 2008 (M.P. Rodrigo Escobar Gil: 23 de junio de 2008).
- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T 185 de 2009 (M.P. Juan Carlos Henao Pérez: 19 de marzo de 2009).
- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T 190 de 2010 (M.P. Jorge Iván Palacio Palacio: 18 de marzo de 2010).
- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T 815 de 2013 (M.P. Alberto Rojas Ríos: 12 de noviembre de 2013).
- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C 026 de 2016 (M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez: 3 de Febrero de 2016).

- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T 002 de 2018 (M.P. José Fernando Reyes Cuartas: 16 de Enero de 2018).
- Declaración de Beijing. (1995). Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer.
- Decreto 2968 del 2010 [Ministerio de la protección social]. Por el cual se crea la comisión nacional intersectorial para la promoción y garantía de los derechos sexuales y reproductivos. Agosto 6 del 2010
- Ley 65 de 1993. Por la cual se expide el Código Penitenciario y Carcelario. 20 de Agosto de 1993. D.O N° 40999.
- Ley 599 de 2000. Por la cual se expide el Código Penal. 24 de Julio de 2000. D.O N° 44097.
- Ley 600 de 2000. Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal. 24 de Julio de 2000. D.O N° 44097.
- Ley 1709 de 2014. Por medio de la cual se reforman algunos artículos de la Ley 65 de 1993, de la Ley 599 de 2000, de la Ley 55 de 1985 y se dictan otras disposiciones. 18 de junio de 2014 D. O. No. 49186
- Resolución 45/111. (1990). Principios básicos para el tratamiento de los reclusos. adoptado y proclamado por la Asamblea General de las Naciones Unidas, principio No. 5. 14 de diciembre de 1990.
- Organización de las Naciones Unidas. (1945). Carta de las Naciones Unidas.
- Organización de Estados Americanos. (1994). Convención Belem do Pará.
- Proclamación de Teherán. (1968). Proclamada por la Conferencia Internacional de Derechos Humanos en Teherán. 13 de mayo de 1968.